



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8289-2006-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA DOS DE MAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por Compañía Minera Dos de Mayo S.A. contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 13 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe Institucional del Consejo de Minería del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, solicitando se deje sin efecto la Resolución Jefatural N.º 4367-2005 INACC/J, que declara disponibles las concesiones mineras Hillary y Hillary I, vulnerando los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional del demandante, en la medida en que el actor habría cumplido oportunamente con el pago correspondiente a los derechos de las citadas concesiones.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente –STC N.º 0206-2005-PA-TC– ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la declaratoria de libre disponibilidad de las concesiones mineras Hillary y Hillary I, de cuya concesión venía gozando el demandante y que, en consecuencia, se evalúe si tal acto administrativo fue o no emitido conforme a Ley. Concretamente, si la empresa demandante pagó oportunamente los derechos por concepto de las concesiones mineras de las cuales era titular; es decir, se pretende cuestionar un acto administrativo que corresponde ser discutido a través del proceso contencioso-administrativo. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para sustituir los derechos constitucionales vulnerados y, a la vez también resulta una vía "igualmente satisfactoria" como el amparo. Consecuentemente, la controversia debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo indicado en el considerando N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTEGONA **que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

071